

c) prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad o institución extranjera que confirió los títulos o grados obtenidos por el solicitante y reconocimiento que gozan dichos títulos o grados en el país en el que fueron otorgados, y d) reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en el que se realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita (artículo 7).

En todo caso, y ante la ausencia de tratados y de tablas de homologación, el espíritu que debe guiar toda homologación es el de verificar que la formación académica del título extranjero sea, al menos, semejante a la que proporciona el título español. De ahí que sólo cuando la formación acreditada en el extranjero no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente, pueda condicionarse la homologación a la superación de una prueba de conjunto sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título (artículo 2).

Segundo.—En el supuesto de autos se impugna la homologación del título de Arquitecto obtenido en una Universidad de Rusia al español de Arquitecto Técnico, sin que conste que con Rusia —o con la antigua URSS— España tuviera suscrito un tratado o convenio internacional que regule con detalle esta cuestión, por lo que resultan de aplicación las normas generales antes referidas.

En tal sentido, el Consejo de Universidades, en un primer informe de 12 de febrero de 1993, se pronunció en sentido desfavorable a la inicial solicitud de homologación al título de Arquitecto por entender que «el enfoque de los estudios realizados es hacia una ingeniería de la construcción», añadiendo que «las materias básicas físico-matemáticas tienen un nivel medio más afín a las de una carrera de primer ciclo», para concluir que «sería posible su homologación con el título de Arquitecto Técnico si se solicitara», al hacerlo así la interesada, en un segundo informe de 6 de septiembre de 1993, se pronunció favorablemente a esta homologación sin motivarlo en modo alguno.

En base a ello, la Administración ha considerado que los títulos en cuestión son homologables.

Tercero.—Antes de cualquier otra consideración, esta Sección debe hacer patente la dificultad que en este recurso existe para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución por una falta de diligencia de la Administración absolutamente reprochable, pues en virtud de su ligera actuación se carece de elementos fundamentales que pudieran orientar el curso del debate y aun en el sentido del pronunciamiento, lo que debe unirse a la absoluta falta de motivación del segundo informe del Consejo de Universidades, impropio de dicho órgano especialmente si tenemos en cuenta las consecuencias que del mismo se derivan.

Evidentemente, y como ya se advirtió en la tramitación procesal, estas negligencias sólo pueden perjudicar a la parte a quien las ha ocasionado, esto es, a la Administración, sin perjuicio de que al poder proyectarse sobre un tercero que oportunamente llamado al proceso no ha comparecido, podrá éste ejercitar las acciones que en su caso considere oportunas.

Teniendo en cuenta estas indicaciones, entiende la Sección que la resolución administrativa impugnada no es ajustada a derecho.

De los informes emitidos por el Consejo de Universidades parece deducirse que aunque no es procedente la homologación al título de Arquitecto, sí lo es al de Arquitecto Técnico al considerar esta titulación como «primer ciclo» de aquélla, lo que es totalmente equivocado. Téngase en cuenta que los estudios conducentes a la obtención del título de Arquitecto Técnico no constituye un primer ciclo de los correspondientes a la titulación de Arquitecto, y que aquél no es un «minus» respecto a éste, sino que se trata de estudios y de profesiones diferentes, aunque tienen en común el versar sobre un sector determinado, cual es el de la Arquitectura. De ahí que los titulados españoles en Arquitectura que deseen obtener también la titulación de Arquitecto Técnico deben cursar los estudios correspondientes a esta carrera universitaria admitiéndose alguna con-

validación de asignaturas pero sin que en modo alguno exista parangón entre los primeros cursos de Arquitectura con los tres cursos y trabajo de fin de carrera que conforman los estudios necesarios para la obtención del título de Arquitecto Técnico, como, por otro lado, se acredita con el cuadro de convalidaciones de aplicación a las instadas por los titulados en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura acompañado con la demanda.

Ello hace que no pueda admitirse que si un título de Arquitecto extranjero no puede homologarse al homónimo español de Arquitecto, no tenga por qué ser procedente, sin más, la homologación a la titulación española de Arquitecto Técnico, que, como decimos, no es un primer ciclo o diplomatura respecto de aquélla, pues de lo contrario, y tal como se ha advertido por esta Sección en ocasiones precedentes —sentencias de 29 de septiembre (recurso 550/1993) o 18 de octubre (recurso 421/1992) de 1994—, «resulta de mejor condición» para obtener el título de Arquitecto Técnico el título extranjero que el español de Arquitecto, «puesto que los poseedores del título español de Arquitecto no pueden convalidarlo directamente por el de Arquitecto Técnico, ya que han de cursar y aprobar» una serie de asignaturas.

De ahí que no pueda admitirse la homologación inmotivada y sin más que ha acordado la Administración.

Cuarto.—Ahora bien, no cabe desconocer tampoco que para la obtención del título extranjero se han cursado unos estudios que parecen estar relacionados con la titulación española que se pretende, lo que permite que, como en otros pronunciamientos de la Sección, se aplique lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 86/1987, citado, y pueda admitirse la homologación pero una vez se supere una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

De lo que se deduce la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto ya que no procede la homologación directa que ha realizado la Administración, sino que la misma debe condicionarse a la superación de una prueba de conjunto.

Por lo que se refiere a las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se estiman méritos para hacer expresa imposición a ninguna de las partes procesales.

Por todo lo expuesto

Fallamos

Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de enero de 1994, por la que se acuerda que el título de Arquitecto obtenido por doña Irina Iurievna Krasnova, en el Instituto Superior Politécnico de Kichiniov (Rusia), quede homologado al título español de Arquitecto Técnico en Ejecución de Obras, acto que anulamos por ser en parte contrario a derecho, dejando sin efecto la citada homologación, en el sentido de que la misma debe quedar condicionada a la superación por parte de la interesada de una prueba de conjunto sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título en España. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a doña Irina Iurievna Krasnova, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Dado en Madrid a 21 de enero de 1998.—17.170-E.

Sección Cuarta

Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos de los actos administrativos impugnados y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de los mismos, que por las personas que se relacionan a continuación se han formulado recursos conten-

cioso-administrativos contra los actos reseñados, a los que han correspondido los números que se indican de esta Sección:

4/199/1998.—Don JOSÉ LUIS PÉREZ DOMENE y otra contra resolución del Ministerio de Defensa, de fecha 12-12-1997, sobre responsabilidad patrimonial.—16.968-E.

4/195/1998.—Don FRANCISCO JAVIER DONES CARRERO y otra contra resolución del Ministerio de Educación y Cultura, de fecha 2-9-1997, sobre indemnización.—16.969-E.

4/211/1998.—Doña INGRID BEYRER VIG contra resolución del Ministerio de Defensa, de fecha 30-1-1998, sobre indemnización por fallecimiento de su hijo.—16.971-E.

4/218/1998.—Doña MANUELA GRANADOS CASTILLO contra silencio administrativo sobre responsabilidad patrimonial.—16.972-E.

Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de los que, con arreglo a los artículos 60, 64 y 66, en relación con los 29 y 40, de la Ley de esta jurisdicción, puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en los indicados recursos.

Madrid, 13 de marzo de 1998.—El Secretario.

Sección Cuarta

Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos de los actos administrativos impugnados y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de los mismos, que por las personas que se relacionan a continuación se han formulado recursos contencioso-administrativos contra los actos reseñados, a los que han correspondido los números que se indican de esta Sección:

4/193/1998.—Doña NATIVIDAD RODA FERNÁNDEZ contra resolución de fecha 25-11-1976, sobre denegación de ayuda.—16.973-E.

4/216/1998.—Don ANDRÉS GONZÁLEZ SANTAMARÍA contra silencio administrativo sobre reclamación patrimonial.—16.978-E.

Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de los que, con arreglo a los artículos 60, 64 y 66, en relación con los 29 y 40, de la Ley de esta jurisdicción, puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en los indicados recursos.

Madrid, 16 de marzo de 1998.—El Secretario.

Sección Cuarta

Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos de los actos administrativos impugnados y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de los mismos, que por las personas que se relacionan a continuación se han formulado recursos contencioso-administrativos contra los actos reseñados, a los que han correspondido los números que se indican de esta Sección:

4/224/1998.—Don ROBERTO OSVALDO MÁRQUEZ contra resolución del Ministerio de Educación y Cultura, de fecha 19-2-1998, sobre homologación de título de Odontólogo.—16.975-E.

4/222/1998.—Don MIMOUN KENDIL contra resolución del Ministerio de Justicia, de fecha 21-1-1998, sobre denegación de nacionalidad.—16.976-E.

4/221/1998.—Don GUILLERMO MUÑOZ CARO contra resolución del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de fecha 23-4-1997, sobre indemnización por anormal funcionamiento de la Administración Pública a cargo del Estado.—16.977-E.

Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de los que, con arreglo a los artículos 60, 64 y 66, en relación con los 29 y 40, de